



Roj: **SAN 2101/2013 - ECLI:ES:AN:2013:2101**

Id Cendoj: **28079230012013100221**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2013**

Nº de Recurso: **647/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

Visto por la Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **647/2011** interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA** representado por el Procurador Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros contra la desestimación por falta de contestación en plazo de un mes, del requerimiento formulado para la revocación o anulación de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 11 de noviembre de 2010, posteriormente ampliado a la resolución expresa de 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (por delegación del Ministro); ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, y al ampliarse el recurso a la resolución expresa de 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (por delegación del Ministro), se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2011 declarando su falta de competencia para conocer del recurso y remitir las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Personadas las partes ante esta Sala y turnadas las actuaciones a esta Sección primera, se emplazó a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que anule las resoluciones impugnadas, con expresa declaración de la obligación de Administración demandada de realizar los trabajos necesarios para la limpieza del cauce de la Ría de Villaviciosa por ser de su competencia y con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO. - El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso por ser conforme a derecho el deslinde impugnado.

CUARTO - Recibido el recurso a prueba, practicada la admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 6 de marzo de 2013.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. *D^a. LOURDES SANZ CALVO* .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (por delegación del Ministro), que desestima el requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), para la



anulación de la resolución de la Demarcación de Costas en Asturias de 11 de noviembre de 2010, que resolvía desfavorablemente la petición del citado Ayuntamiento interesando la realización de trabajos de limpieza de la ría de Villaviciosa, entre la presa de La Alameda y el puente de Huetes.

Se sustenta la resolución recurrida en la argumentación siguiente:

Según la STC 149/1991, la titularidad del dominio público marítimo-terrestre, no es en si misma un criterio de delimitación competencial y no aísla la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni le sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponde a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad.

La parte de la ría de Villaviciosa que pertenece al dominio público marítimo-terrestre constituye además un espacio público que se integra en el término municipal, así como en el territorio de la Comunidad Autónoma, por lo que también serán destinatario de las actuaciones de otras AAPP en ejercicio de las competencias que les correspondan y la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, atribuye al municipio en su artículo 25.2 competencias en una serie de materias como protección del medio ambiente, salubridad pública, seguridad en lugares públicos etc.

La realización de obras de limpieza y dragado no pueden imputarse sin más a las obligaciones que la Ley de Costas impone a esta Administración para la protección, conservación, defensa y uso de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, pues para ello es necesario que tales obligaciones han de referirse a las condiciones naturales del dominio público (SSTS de 12 de febrero 2008 y de 22 de abril de 2009). Es con posterioridad a la recepción del informe de la Dirección General de fecha 2 de noviembre de 2010 por parte de la Entidad Local, y a dictarse por la Demarcación de Costas en Asturias la resolución de 11 de noviembre de 2010 cuando se esgrimen razones medioambientales y en el informe de Tragsatec realizado a instancias de la citada Demarcación de Costas se indica que no existe daño medioambiental ni ecológico que afecte al dominio público marítimo-terrestre y que determine una actuación de la Administración estatal.

El Ayuntamiento fundamenta su petición de actuación por parte de la Administración estatal en cuestiones que nada tienen que ver con una protección medioambiental de la ría, según el informe de la Directora General de 2 diciembre de 2010 y el informe realizado por Tragsatec en diciembre de 2010.

La actuación de limpieza de márgenes de ríos que hayan podido llevarse a cabo por las distintas Demarcaciones que excedan de esa finalidad ecológica o ambiental responde al ámbito de la colaboración entre las Administraciones Públicas (artículo 4 de la LRJPAC).

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Villaviciosa demandante fundamenta su pretensión impugnatoria, en los motivos que a continuación se indican:

a) La realización de trabajos de limpieza y mantenimiento del cauce de la ría es competencia de la Admón. del Estado debido a la pertenencia al dominio público marítimo terrestre de la zona objeto de mantenimiento, así como la obligación general de la Admón. del Estado relativa a su conservación, realizando las obras y actuaciones pertinentes, obligación que le atribuye el artículo 111.1.a.) de la Ley de Costas, en relación con los apartados c) y g) del artículo 110 de dicho texto legal, citando en este sentido la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de junio de 2006 (Rec. 907/2001), que aporta como documento número 11.

b) Vulneración del principio de buena fe y confianza legítima que debe ser respetado en su actuación por las Administraciones Públicas (art 3 LRJPAC) al haberse vulnerado la confianza depositada por la Corporación representada en el comportamiento previo y reiterado de la Demarcación de Costas que ha venido realizando trabajos de limpieza y mantenimiento del cauce de la ría desde el año 2006, habiendo quedado vinculada la Administración por sus actos propios.

c) Las competencias que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 atribuye a los municipios han de ser ejercidas en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y sólo pueden determinarse por ley y el artículo 115 de la Ley de Costas no establece la obligación de los Ayuntamientos de realizar las labores de limpieza y mantenimiento que nos ocupan.

d) La limpieza del cauce de la ría está justificada desde el punto de vista medioambiental y ecológico, según el informe de fecha 10 de diciembre de 2010 emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, que posteriormente emite un nuevo informe de 13 de marzo de 2012 que se aporta como documento 12 con la demanda.

El Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demandad alega que la misma cuestión que ahora se plantea ha sido resuelta por esta Sala y Sección en la sentencia de 22 de abril de 2009 (Rec. 255/2007) que recoge la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de febrero de 2008. La realización de obras de limpieza y dragado para que puedan imputarse a las obligaciones que la Ley de Costas impone a



la Administración del Estado para la protección, defensa, conservación y uso de los bienes de dominio público marítimo-terrestre han de entenderse referidas a sus condiciones naturales y su restablecimiento cuando sean alterados de forma artificial o por circunstancias extraordinarias y según el informe de Tragsatec no existen razones ambientales que justifiquen la realización de los trabajos pretendidos.

TERCERO.- La ría de Villaviciosa y en concreto la parte de la misma a que se refiere el presente pleito, esto es la comprendida entre el puente conocido como el Puentón (carretera regional AS-113 de Villaviciosa a Secada) y el conocido como puente Huetes (carretera Nacional N-632 de Ribadesella a Canero), integra o forma parte del dominio público marítimo terrestre.

Partiendo de dicho presupuesto, considera el Ayuntamiento de Villaviciosa que la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, viene obligada a realizar los trabajos necesarios para la limpieza y mantenimiento del cauce de la ría por entender que son de su competencia.

En primer lugar conviene recordar, como señala la STC 149/1991, de 4 de julio, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 22/1988, de Costas de 1988, que: "(...) *la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad. Tal doctrina no significa, sin embargo, que la Constitución no establezca con absoluta precisión que es competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y que atribuyen al Estado la titularidad del mismo*". Y más adelante, prosigue la citada sentencia: "*Aun a riesgo de incurrir en reiteraciones, no es superfluo advertir, también en este punto, que esas facultades dominicales sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas y en lo que aquí más directamente nos ocupa, de la competencia autonómica para la ordenación territorial*".

Por otra parte, el artículo 110 de la Ley 22/1988, de Costas, invocado por la actora en apoyo de su pretensión, establece que "Corresponde a la Administración del Estado, **en los términos establecidos en la presente Ley** :

(...) c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes y

(...) g) Las obras y actuaciones de interés general y las que afecten a más de una Comunidad Autónoma".

Y, en conexión con el citado apartado g), se establece en el artículo 111.1. de la Ley de Costas, que "Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

a) Las que sean necesarias para la protección, defensa y conservación de dominio público marítimo-terrestre, así como su uso".

En relación con la interpretación de estos preceptos hay que traer a colación la **STS de 22 de junio de 2012 (Rec. 3599/2012)**, que desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la **SAN, Sec. 1ª, de 22 de abril 2009 (Rec. 266/2007)** citada por la resolución impugnada y recaída en un supuesto que presenta grandes similitudes con el presente.

Así, señala la citada sentencia del Alto Tribunal, en el Fundamento de Derecho tercero, lo siguiente:

" *En la sentencia de instancia se hace una acertada referencia a la STC 149/1991, de 4 de julio (...) Debemos añadir a esto que en el fallo de esa STC 149/1991, en relación con el artículo 110.c) de la LC, que aquí se considera vulnerado por la parte recurrente, se declara, por lo que aquí importa, que no es inconstitucional si se interpreta en el sentido que se expone en el fundamento jurídico 7.A.c), en el que se dice:*

" *c) Este precepto reserva a la Administración del Estado la tutela y policía del dominio público o de sus servidumbres, de una parte, y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con las que han sido otorgadas las correspondientes autorizaciones y concesiones, de la otra.*

En lo que a tutela y policía del demanio respecta, no se opone realmente por parte de los recurrentes otra objeción que la general, basada en la afirmación de sus propias competencias de gestión respecto del mismo, basadas en la que tienen para la ordenación del territorio propio. Rechazada ésta, como hemos hecho en el f. j. 4º.A, decae también esta impugnación genérica. A lo ya dicho sólo cabe añadir que como las facultades de policía que a la Administración estatal se atribuyen aquí son sólo las que le corresponden en razón de la titularidad demanial, la policía de las actividades que en el demanio hayan de llevarse a cabo, en cuanto no afecten a la integridad del



mismo, ha de mantenerse, como es obvio, en manos de la Administración autonómica cuando sea ésta la que ostenta la competencia "ratione materiae".

(...) En relación con las facultades de tutela y policía, contempladas en el artículo 37 de la LC, también se indica en esa STC --- FJ 4.B) g)--- que las mismas "dimanan de la titularidad estatal sobre los bienes marítimo-terrestres, en los términos que resultan de los correspondientes preceptos de la propia Ley de Costas".

Y prosigue la citada STS de 22 de junio de 2012 en el Fundamento de Derecho cuarto.

" CUARTO.-.- Pues bien, las facultades de tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre que se atribuyen a la Administración del Estado en el citado artículo 110.c) de la LC son, así, las necesarias para asegurar la protección, defensa, conservación y uso del mismo, " que han de entenderse referidas a sus condiciones naturales y su restablecimiento cuando sean alterados de forma artificial o por circunstancias extraordinarias ", como se señala en la STS de 12 de febrero de 2008 (casación 202/2004), que se cita en la de instancia, y cuyo criterio se reitera en la posterior STS de 4 de mayo de 2010 (casación 3487/2008) .

En la sentencia de instancia, al valorar el informe pericial aportado por el Ayuntamiento recurrente con la demanda, se señala --- en el fundamento jurídico cuarto, que antes ha sido transcrito--- que del mismo " no se deduce en forma alguna que el uso común de la ría de Bilbao para la actividad de navegación requiera la realización periódica de dragados en el cauce de la misma ni que valores ecológicos o medioambientales exijan la limpieza de la sedimentación que se produce en la misma".

(...)No se vulnera por tanto, por la sentencia de instancia el mencionado artículo 110 c) de la LC, pues lo pretendido por el Ayuntamiento recurrente excede de las facultades de tutela y policía que este precepto atribuye a la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, máxime cuando la problemática planteada para prevenir inundaciones afecta a actuaciones en las que están involucradas distintas Administraciones con competencias en diferentes materias, que exige una actuación coordinada, como se señala acertadamente en esa sentencia.

(...) En consecuencia, al exceder la limpieza y dragado del cauce de la ría, que se pretende por la parte recurrente, de las facultades de tutela y policía que corresponde a la Administración del Estado respecto de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en virtud del artículo 110.c) de la LC, no se vulnera este precepto por la sentencia de instancia".

Concluye la citada sentencia en el Fundamento de Derecho quinto:

"QUINTO.- Lo expuesto en el fundamento anterior sirve también para desestimar la alegación del Ayuntamiento recurrente de que la sentencia de instancia infringe el artículo 111.1.a) de la LC, pues las obras de interés general competencia de la Administración del Estado para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, a las que se refiere este precepto, derivan de su titularidad demanial, como resulta de lo señalado en el FJ 7 A b) de la citada STC 149/1991, y ya se ha dicho antes que en virtud de esa titularidad no le es exigible a esa Administración la actividad de limpieza y dragado del cauce de la mencionada ría que se pretende por la parte recurrente".

CUARTO.- Es decir, la realización de las obras de limpieza y dragado no pueden imputarse sin más a las obligaciones que la Ley de Costas impone a la Administración para la protección, defensa, conservación y usos de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, pues de acuerdo con la jurisprudencia expuesta (**SSTS de 2 de febrero 2008, Rec. 202/2004 ; 4 de mayo 2010, Rec.3487/2008 y 22 de junio de 2012, Rec. 3599/2012**), las facultades de tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre que en dicha Ley se atribuyen a la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, son las necesarias para asegurar la protección, defensa, conservación y uso del mismo, " **que han de entenderse referidas a sus condiciones naturales y su restablecimiento cuando sean alterados de forma artificial o por circunstancias extraordinarias**".

Por tanto, efectuadas dichas consideraciones, procede analizar si las actuaciones pretendidas de limpieza del cauce de ría en cuestión son necesarias para las finalidades indicadas en los términos expuestos.

La Corporación Local demandante si bien considera, como se ha dicho, que corresponde al Estado en cuanto titular del dominio público marítimo terrestre la obligación general de conservación de la zona en cuestión realizando las obras y actuaciones pertinentes, además alega que dichas actuaciones están justificadas desde un punto de vista medioambiental y ecológico.

Interesa destacar, no obstante, que el Ayuntamiento recurrente fundamentó la petición de actuación de la Administración demandada en cuestiones que nada tenían que ver con la protección medioambiental. Así, en el escrito de 11 de noviembre de 2010 remitido a la Demarcación de Costas de Asturias, se indica que " en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en orden a la seguridad en lugares públicos, ordenación



del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y protección civil interesa la realización de las obras necesarias para garantizarlas, evitando así graves riesgos para la seguridad de las personas y de las cosas. A tal efecto se adjunta informe de los servicios municipales en el que se describen las obras urgentes o imprescindibles a realizar".

Es con posterioridad a la denegación de la actuación por la Demarcación de Costas (con base en el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar fecha 2 de noviembre de 2010 puesto en conocimiento del Ayuntamiento) y ya en el requerimiento previo a la vía jurisdiccional, cuando se esgrimen por el Ayuntamiento razones medioambientales.

Se viene así a vincular la realización de limpieza y dragados, fundamentalmente a la prevención de inundaciones, no a razones medioambientales y en esta línea en el informe emitido por el Ingeniero Municipal de 13 de marzo 2012, aportado como documento número 12 de la demanda, se alude a la necesidad de la limpieza y dragados del cauce también para el casco urbano de Villaviciosa.

Según el informe emitido por Tragsatec y Biosferera Consultora Medioambiental (obrante al expediente administrativo), a instancia de la Administración demandada, y que sirve de sustento a la resolución impugnada, la zona de la ría que nos ocupa, es una parte muy interna con baja influencia del ambiente marino, constituyendo un espacio que discurre por la zona "urbana" del núcleo de Villaviciosa, en el tramo comprendido entre el puente conocido como el Cuentón (carretera AS-113 de Villaviciosa a Secada) y el conocido como puente Huetes (carretera Nacional N-632 de Ribadesella a Canero) y no se encuentra incluida dentro de la Reserva Natural Parcial de la Ría de Villaviciosa, ni tampoco dentro de los espacios naturales de la Red Natura 2000.

Subraya el citado informe, realizado por una Ingeniera Técnico Agrícola y un Biólogo, la ausencia de habitats de interés típicos de la marisma externa e interna subhalófila, apareciendo por el contrario elementos más propios de los cursos fluviales que de los ambientes estuarinos, siendo nulos o mínimos los efectos directos de la acumulación de sedimento, y de restos de vegetales o basuras sobre los elementos que dan lugar a la declaración de los espacios Red Natura 2000, añadiendo, por otra parte, que siendo baja la acumulación de restos vegetales y basuras no supone un riesgo especial para el medio natural.

También se indica en dicho informe, que se han observado importantes depósitos sedimentarios a lo largo del cauce y bajo el puente "El Puentón" procedentes de aportes fluviales, dando lugar a cierta colmatación sedimentaria. Sin embargo, como ya señaló la Sala en la citada sentencia de 22 de abril de 2009, esa colmatación es una consecuencia natural que se debe a la acción evolutiva de la naturaleza y no se corresponde con una alteración artificial, de tal forma que la limpieza de tal sedimentación no obedece a valores ecológicos.

Y concluye el citado informe que la limpieza y dragados del cauce no se justificaría desde un punto de vista estrictamente medioambiental y que realizar dragados en el cauces sería, en cualquier caso, una solución temporal a un problema de mayor entidad, que es el de las inundaciones.

Esas consideraciones no resultan desvirtuadas por el citado informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del propio Ayuntamiento demandante de 13 de marzo de 2012 y el precedente de 10 de diciembre de 2010 adjuntado al requerimiento previo a la vía jurisdiccional, ratificados a presencia judicial y en los que el Ayuntamiento demandante pretende justificar la actuación desde un punto de vista medioambiental. En primer lugar, es necesario poner de relieve que se trata de informes emitidos por el propio Ingeniero Municipal, circunstancia que no puede pasarse por alto a la hora de su valoración, además aluden a un aporte de contaminación por la acumulación de gravas, arenas, restos de materia vegetal, residuos sólidos que, según se indica en el informe de diciembre de 2010, afecta "a los seres que tienen su hábitat en el cauce de la misma...". Sin perjuicio de remitirnos a lo ya expuesto sobre la acumulación de sedimentos y de restos de vegetales, cabe añadir que no aportan elementos que permitan desvirtuar las consideraciones efectuadas en el informe de Tragsatec sobre la afección nula o mínima sobre los elementos que dan lugar a la declaración de los espacios Red Natura 2000, ni sobre la inexistencia de riesgo especial para el medio natural.

En definitiva, no se ha acreditado que las actuaciones pretendidas por el Ayuntamiento recurrente sean necesarias para garantizar la integridad del dominio público marítimo terrestre, su tutela y policía o para la protección o mantenimiento de sus condiciones naturales o medioambientales, que no han resultado alteradas, ni de forma artificial ni por circunstancias extraordinarias. Debe recordarse, en la línea expuesta, que asimismo en el artículo 20 de la Ley de Costas se dispone "*La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente ley*" y como señala la **STS 8 de enero 2013 (Rec. 2618/2009)** dicho precepto



habla de la protección del dominio público marítimo-terrestre "en los términos de la presente Ley", que por lo que aquí nos interesa, son los términos ya expuestos.

Por tanto, la limpieza y dragado del cauce de la ría, a la vista de las circunstancias expuestas, excede de las facultades de tutela y policía que en materia de dominio público marítimo terrestre corresponde a la Administración del Estado.

En correlación, tampoco resulta de aplicación el artículo 111.a) de la Ley de Costas, pues a tenor de la jurisprudencia expuesta, las obras de interés general competencia de la Administración del Estado para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo terrestre, a las que se refiere el precepto, derivan de su titularidad demanial, y como ya se ha dicho, en virtud de dicha titularidad demanial no le es exigible a esa Administración la actividad de limpieza y dragado del cauce de la mencionada, que se pretende.

QUINTO.- La vulneración del principio de buena fe y confianza legítima, se fundamenta por la actora en el comportamiento previo de la Demarcación de Costas que, según alega, ha venido realizando trabajos de limpieza y mantenimiento del cauce de la ría. Sin embargo, como señala la resolución impugnada, y se desprende de la documentación aportada con la demanda, la Demarcación de Costas en Asturias se ha limitado a realizar trabajos puntuales de retirada de arbolado caído y no labores de dragado, en el marco de la colaboración entre Administraciones Públicas.

Así, se indica en el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 20 de diciembre de 2010, que las actuaciones de limpieza de los ríos que se hayan podido llevar a cabo por las distintas Demarcaciones que excedan de esa finalidad ecológica o ambiental, responden al ámbito de colaboración de las Administraciones Públicas (artículo 4 LRJPAC), máxime cuando en materia de aguas rigen principios como el de demarcación hidrográfica (artículo 16 bis TRLA) y unidad de gestión, por lo que también deberán tenerse en cuenta la atribución de competencias que se atribuyen en dicho TRLA.

Como ya se ha indicado, la parte de la ría que nos ocupa, constituye además un espacio público que se integra en el propio núcleo "urbano" de Villaviciosa, y el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, dispone que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas en una serie de materias, como: a) seguridad en lugares públicos, f) protección del medio ambiente, h) protección civil, g) servicio de recogida y tratamiento de residuos, etc. Ello sin perjuicio de las competencias que la Comunidad Autónoma haya podido asumir en virtud de su Estatuto de Autonomía, y de los principios de colaboración y cooperación que debe existir entre las Administraciones Públicas.

En definitiva, al no tener la Administración demandada la obligación de realizar los trabajos de limpieza y dragados del cauce pretendidos, procede la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción vigente al tiempo de la interposición del recurso contencioso administrativo no se aprecian motivos para una imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa representado por el Procurador Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros contra la resolución expresa de 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (por delegación del Ministro); sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta sentencia con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL